

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

SALA UNIINSTANCIAL

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-034/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
VI, CON CABECERA EN OJOCALIENTE, ZACATECAS

MAGISTRADO: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.

Guadalupe, Zacatecas, cinco de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos que integran el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el ciudadano Luis Ricardo Martínez Arroyo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional (en adelante "parte actora", "quejoso" o "impugnante"), en contra de la declaratoria de validez de la elección, de la declaración de validez de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y del otorgamiento de la constancia de mayoría, consignados en el Acta de la sesión del diez de julio de dos mil trece, emitidos por el Consejo Distrital VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, para el período dos mil trece, dos mil dieciséis.

2. Cómputo Distrital. En sesión celebrada el diez de julio siguiente, el Consejo Distrital número VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas, realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo, ese mismo día, el Consejo Distrital, procedió a declarar la validez de la elección, la elegibilidad de los candidatos electos y a otorgar la constancia de mayoría de la fórmula que obtuvo el mayor número de votos.

II. Juicio de Nulidad Electoral.

1. Presentación del medio de impugnación. El dos de agosto del presente año, la parte actora, interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el juicio de nulidad referido, en contra del Acta circunstanciada de la sesión, donde constan los resultados del cómputo, y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos del VI Distrito.

2. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 33, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas (en adelante "ley adjetiva de la materia").

3. Recepción de demanda por este Tribunal. El cinco de agosto de dos mil trece, fue recibido por esta institución el Juicio de Nulidad Electoral, anexos, informe circunstanciado y demás documentación, remitidos por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4. Registro y turno. Mediante auto del cinco de agosto del año que transcurre, se ordenó registrar en el libro de gobierno bajo la clave correspondiente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José González Núñez, para los efectos del artículo 35, de la ley adjetiva de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 43 y 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, y 103, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 78, párrafo primero, fracción I y 83 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 5 fracción III, 7, párrafo segundo, 8, párrafos primero y segundo fracción II, 11, 12, 13, 14, 52, 55 y 58, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que promueve el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación en contra del Acta circunstanciada de la sesión donde se emiten los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos del Distrito VI.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, este órgano de justicia electoral se encuentra obligado a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

Lo anterior, en atención a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 13, de la ley adjetiva de la materia, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería el desechamiento del Juicio de Nulidad Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 222, 780, tesis II.1o. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados

de Circuito, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

De no acatarse lo señalado, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal, es decir, no se respetarían las formalidades del procedimiento de todo tipo de medio de impugnación previsto en la invocada legislación, además, se ocasionaría una vulneración a la garantía que tiene toda persona para que se le administre justicia por los Tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implicaría violación al principio de debido proceso.

Relacionado precisamente a este tema, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad y falta de oportunidad en la interposición de la demanda del Juicio de Nulidad Electoral, ya que afirma en su informe circunstanciado¹ el hecho de que la quejosa fue notificada personalmente el día diez de julio del presente año del acto impugnado, esto es así, porque del acta circunstanciada a fojas (094) del expediente en que se actúa, se desprende que estuvieron presentes todos los representantes de los partidos políticos que contendieron en esa elección.

Una vez que se realizó el estudio de las constancias y actuaciones que componen el sumario, los integrantes de este Órgano Colegiado llegan a la conclusión de que tal y como lo afirma la responsable en su informe circunstanciado, la demanda se presentó extemporáneamente, de ahí que no satisface el requisito de oportunidad exigido por los artículos 12 y 58², de la ley

¹ Informe circunstanciado visible a foja 4 del mismo.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

²**Artículo 12.** Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

adjetiva de la materia, correlacionado con el numeral 14, fracción IV³, de la misma ley.

En efecto, esta certidumbre se produce del análisis que a continuación se plasma:

Sobre el particular, esta Sala considera que tal como lo afirma la autoridad responsable, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que impide que esta autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Efectivamente, en términos de lo previsto en los artículos 11⁴; 14, párrafo primero, fracción IV; 30, párrafo cuarto⁵; 58 y 63⁶, de la Ley adjetiva de la materia, debe desecharse de plano la demanda de mérito, en virtud de

Artículo 58. El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

³**Artículo 14.** El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: ...

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

⁴ **Artículo 11.**

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Cuando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal de Justicia Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

⁵ **Artículo 30...**

El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

⁶ **Artículo 58.-**

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

Artículo 63.-

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría o de asignación que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

que el actor pretende impugnar de manera extemporánea, actos del cómputo distrital que por disposición legal ya habían adquirido la calidad de válidos, definitivos e inatacables.

Al respecto, el artículo 11, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia establece que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo primero, del ordenamiento en cita, señala que el Tribunal podrá desechar de plano aquellas demandas cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

En ese sentido, la fracción IV, de la misma disposición legal dispone que los medios de impugnación que se interpongan fuera del plazo que para tal efecto señale dicha ley, serán improcedentes.

Así, el plazo para interponer la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, conforme al artículo 58, de la ley invocada, es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que concluya la práctica de los cómputos que se pretendan impugnar. En el entendimiento de que, acorde a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la ley procesal en cita, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De igual modo, de conformidad con el artículo 30, párrafo cuarto, de la ley adjetiva de la materia, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión de la autoridad responsable en la que emita el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del mismo, desde ese momento y para todos los efectos legales.

En armonía con lo anterior, el artículo 63, del ordenamiento invocado, dispone que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez, de mayoría

o de asignación que no sean impugnados en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Expuesto lo anterior, es de concluir que, de conformidad con las referidas disposiciones, este Tribunal deberá desechar de plano las demandas de juicio de nulidad que se interpongan después de cuatro días hábiles posteriores a la sesión de cómputo que se impugne, cuando en ella hayan estado presentes los representantes de los partidos inconformes, debido a que con posterioridad a ese plazo, tales elecciones deben considerarse definitivas e inatacables para todos los efectos legales.

Por tanto, si en la especie, la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo el diez de julio y concluyó ese mismo día y, estuvo presente el respectivo representante del Partido Revolucionario Institucional, es claro que el plazo para impugnar corrió del once al catorce de julio del año en curso.

En esas condiciones, si la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, se presentó hasta el dos de agosto posterior, tal como se advierte del sello de recepción estampado en la misma, es evidente que el Juicio de Nulidad Electoral se presentó de manera extemporánea y, que para ese entonces, los actos reclamados ya eran inimpugnables.

En efecto, el derecho impugnativo del actor estaba sujeto a una temporalidad para ejercerlo, esto es, cuatro días después de la notificación, y al no hacerlo, operó la caducidad de la acción, dado que se extinguió su posibilidad de impugnar.

La figura de la caducidad, es aplicable en los medios de impugnación electoral, al respecto; sirve de orientación la Tesis XVI/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido el criterio que se encuentra bajo el rubro que enseguida se transcribe:

“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.”⁷

Ahora bien, como resultado de la falta de impugnación de los actos electorales no sólo caduca el derecho de acción, sino que a la vez, los actos no impugnados se tornan definitivos y por ende inimpugnables y gozan de la presunción de legitimidad o regularidad, cuya cualidad se sustenta en el principio de prevalencia del interés público sobre el interés particular.

En nuestra legislación, el principio de legitimidad, lo consignan los artículos 4, fracción II, en relación con el artículo 63, de la ley adjetiva de la materia, ya que en ellos se estipula la presunción de legitimidad de los actos de las autoridades electorales, al otorgarles la posibilidad de ser impugnados a través de los medios pertinentes y, de no ser así, adquieren definitividad y su consecuente validez e inamovilidad.

Es por lo anterior, que esta Sala considera que los medios de impugnación deben apegarse a los plazos expresamente previstos en la ley, pues sólo de esa manera se salvaguardan los principios de legalidad, seguridad jurídica y definitividad.

De ahí que, si el principio de presunción de legitimidad, tiene como fin la conservación de los actos públicos en favor de los intereses generales y, en el caso concreto, la demanda se interpuso con posterioridad al vencimiento del plazo legal, es incuestionable que lo procedente es desecharlas de plano.

Ahora bien, no pasa inadvertido a la óptica de este Tribunal, que la causa de pedir del actor deriva de un hecho superveniente, sin embargo, como ya se explicó, el sistema de medios de impugnación estatal tiene como objetivo

⁷ Tesis que puede ser localizada en, la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

fundamental darle definitividad a las etapas de los procesos electorales, lo que no permite en forma alguna, que la validez de las elecciones que no se hayan impugnado dentro del término legal, queden sujetas a circunstancias que pudieran acontecer en el futuro.

Esto es así porque, si bien es cierto, que en algunas entidades federativas contemplan en su normatividad electoral la posibilidad de revisar por la vía jurisdiccional etapas ya definitivas cuando sobrevengan hechos supervenientes, lo cierto es, que el legislador zacatecano no prevé esa posibilidad.

A efecto de evidenciar por qué en Zacatecas, en materia electoral, no es posible autorizar la procedencia de una acción intentada extemporáneamente con la justificación de que aconteció un hecho superveniente debemos partir de la libre configuración legal de los Estados en materia electoral.

Al respecto, el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deberán garantizar:

- a.** Que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- b.** Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, y
- c.** Que lo anterior deberá ser tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Acorde con lo anterior, los artículos 42 y 43, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, prevén que en el Estado se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos y resoluciones

electorales, para garantizar los principios de legalidad y definitividad de los procesos y, que para tal efecto, la ley fijará los requisitos, normas y plazos convenientes a que deberá sujetarse la interposición de los mismos.

En sintonía con los mandatos de la constitucional federal y local, la Ley adjetiva de la materia, prevé en su artículo 4, fracción II, que el sistema de medios de impugnación en el estado de Zacatecas tiene por objeto, entre otros, garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Así mismo, de la intelección de los artículos 11, párrafo primero, 14, párrafo segundo, fracción IV, 58 y 63, de dicha ley, podemos advertir que el sistema de medios de impugnación electoral en este Estado, efectivamente se confeccionó para dar cumplimiento al objeto perseguido – definitividad-.

Tal principio consiste en que, por regla general, no existe posibilidad jurídica de regresar las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevén los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases del proceso electoral sean observadas estrictamente.

A su vez, este principio origina un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral, pues además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales de procedencia, deberá existir la posibilidad de ser revisado dentro de los plazos establecidos, dado que es imposible estudiar un acto que por el solo transcurso del tiempo ya es inmutable.

Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, de ahí, la necesidad de que cada momento se desenvuelva dentro del plazo que prevé la ley y, con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas ya cerradas, de lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se

mantuviera inacabado de manera indefinida con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.

En este sentido, el desajuste de una sola fase, podría afectar a las subsecuentes, si se toma en cuenta que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

Por estas circunstancias, se puede afirmar que si el sistema de medios de impugnación estatal tiene como eje central, garantizar la legalidad y definitividad de las fases de los procesos electorales, por lo que, la firmeza que estas adquieren con el tiempo, no está supeditada a acontecimientos posteriores.

Suponer lo contrario, y permitir que los actos de las autoridades electorales que han quedado firmes por ministerio de ley, se revisen en cualquier momento aduciendo hechos supervenientes, quebrantaría el fin mismo para el que fue creado.

Además, cabe puntualizar que, en el caso concreto, la demanda se presentó extemporáneamente diecinueve días posteriores al plazo que marca la ley y se hizo valer cuando los actos ya habían adquirido definitividad y firmeza y esa circunstancia es la que tornó definitivos los actos e impide a este Tribunal emitir pronunciamiento del fondo del asunto.

Finalmente, los anteriores motivos nos llevan a concluir que los actos impugnados mediante el presente Juicio de Nulidad Electoral habían alcanzado la calidad de válidos, definitivos e inatacables y por tanto lo procedente es desechar de plano el presente medio impugnativo electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio de Nulidad Electoral interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado de mayoría relativa, la declaración de validez de elegibilidad de los candidatos y la entrega de constancias de mayoría relativa, emitidos por el Consejo Distrital Electoral número VI, con sede en Ojocaliente, Zacatecas.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafos primero, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso a); 39, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, y 60, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por mayoría de tres votos de los Magistrados Silvia Rodarte Nava, Felipe Guardado Martínez, y José González Núñez; y voto particular de los Magistrados Edgar López Pérez y Manuel de Jesús Briseño Casanova ; sentencia que fue resuelta en sesión pública celebrada el día cinco de agosto de dos mil trece; firmando los presentes para todos los efectos legales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA

FELIPE GUARDADO MARTINEZ
MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EDGAR LÓPEZ PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SU-JNE-34/2013, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 79 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS y 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL.

En forma anticipada, dejo constancia del respeto y consideración a la señora y señores Magistrados que, en unión del que suscribe, conformamos el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

En razón de no compartir el sentido ni las consideraciones y efectos del proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal en el juicio al rubro identificado, con del debido respecto, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En el caso, contrario a lo sostenido por la mayoría, en opinión del suscrito se considera que no debe desecharse de plano el presente

medio; sino por el contrario, se debe emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Si bien es cierto, el actor impugna los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, también lo es que controvierte la elegibilidad del candidato electo por el Distrito VI de Ojocaliente, Zacatecas; ello es así, pues en su concepto dicho actor resulta inelegible, en virtud de que en fecha trece de julio del año en curso, se reincorporó al cargo que venía desempeñando, siendo el de Presidente Municipal de Pánfilo Natera.

Refiere el promovente que fue en fecha primero de agosto cuando tuvo conocimiento de que el candidato electo a diputado por el distrito en comento, resultaba inelegible; por tanto, y al no estar controvertido, es precisamente ese momento en que iniciaba el término para promover la presente impugnación.

Ello es así, dado que por tratarse de un acto de naturaleza incierta, no resultaba factible impugnar la elegibilidad del candidato, con anterioridad al acto con el que presumiblemente adquiere tal carácter; es decir, no se puede considerar el plazo para su impugnación a partir del momento en que se confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, puesto que no son estos actos materialmente lo que se impugna, sino, como ya se dijo, la elegibilidad del candidato, por ende, no comparto el criterio sostenido por la mayoría en cuanto a su desechamiento.

En otro sentido, considero que deben declararse infundadas las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado y la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

Primeramente, en virtud de que la causa de inelegibilidad sobrevino posterior a la entrega de la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría;⁸ por tanto, el actor no estaba compelido a impugnar en aquél momento.

Con ello, se advierte la imposibilidad jurídica de presentar el medio impugnativo, dentro del término de cuatro días señalado en el artículo 12 de la Ley de Medios, ya que dicho plazo feneció el día catorce de julio, fecha en que como lo refiere el actor, tuvo conocimiento del supuesto hecho violatorio de la normativa electoral del que se duele.

Lo anterior es así, dado que se encuentra acreditado, que el ciudadano del que **se impugna la elegibilidad**, se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral; pero, de las propias constancias que obran en autos, es posible advertir que se reincorporó a su cargo después de la jornada electoral , y que en el momento de su reincorporación al cargo, el actor debió, como lo hizo, presentar el medio de impugnación, toda vez que **lo que se está impugnando es la elegibilidad de los candidatos** (cuestión que hasta el momento en que el candidato electo se reincorporó al cargo se actualizó) **y no el cómputo distrital**, pues de ser el cómputo se estaría en un medio de impugnación a todas luces extemporáneo, pero en el caso, como ya se dijo con anterioridad, se trata de cuestiones de elegibilidad, y **resulta indispensable recordar que para impugnar la elegibilidad de algún candidato se tienen dos momentos: el primero en la etapa del registro; y el segundo, durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones**, tal como lo establece la jurisprudencia de rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”***⁹

⁸ Criterio sostenido en la Sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-529/2012.

⁹ Ésta y demás jurisprudencias y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden ser consultadas en la página oficial de Internet <http://portal.te.gob.mx>

Cabe precisar que un proceso electoral se integra por actos sucesivos, producidos en etapas que van adquiriendo firmeza, si las determinaciones que en ellas se emiten no son recurridas. Sin embargo, en el presente caso, existió un acto jurídico emanado del Consejo Distrital, por el cual se otorgaron las constancias de mayoría a los ciudadanos ganadores de la elección, y si bien es cierto el acto no fue recurrido, no menos cierto es que la firmeza resultante de la inimpugnabilidad no adquiere definitividad hasta en tanto no ha concluido el proceso electoral en la Entidad, máxime que en el caso, se está poniendo al arbitrio de este órgano jurisdiccional, una circunstancia que, de tenerse por cierta, impediría al candidato ganador a ejercer el cargo de elección popular para el cual fue electo.

Ello es así, puesto que el proceso electoral de una Entidad Federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia 1/2002, de rubro: “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

Por lo anterior, se estima que el actor no se encuentra impugnando la emisión del acto emanado del Consejo Distrital del día diez de julio, por lo que el plazo para su interposición no se debe contar a partir de esta fecha, sino que se encuentra controvirtiendo el acaecimiento de una causal de inelegibilidad que podría recaer en la persona de Gilberto

Zamora Salas, Diputado electo en el Distrito VI de Ojocaliente, Zacatecas.

Entonces, en atención a lo expuesto, resulta fundamental entrar al estudio del asunto que se pone a consideración de este órgano jurisdiccional; de no ser así, se atentaría contra el principio consagrado en la Constitución Federal relativo al acceso a la justicia.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la pretensión del actor es que se declare inelegible a Gilberto Zamora Salas, candidato electo a diputado por el Distritos VI, de Ojocaliente, Zacatecas, pues en su concepto, transgredió los artículos 53, fracción VI, de la Constitución Local; 13, párrafo 1, fracción VI de la Ley Electoral y a la jurisprudencia 14/2009, de rubro: *“Separación del cargo. Su exigibilidad es hasta la conclusión del proceso electoral” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

La causa de pedir la hace consistir en que el actor se reincorporó a sus funciones que venía desempeñando como Presidente Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, el trece de julio de dos mil trece.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por el promovente, analizaremos el marco normativo que resulta útil para el presente estudio.

- Art.53. Para ser Diputado se requiere:** Constitución local
- I. Ser ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos
 - II. Tener 21 años cumplidos
 - III. No estar en el servicio activo en el Ejercicio Nacional
 - IV. *No ser miembro de los Órganos electorales, federales ni estatales*
 - V. No ser Magistrado ni Juez de primera Instancia
 - VI. No ser titular de unidad administrativa, ni oficina recaudadora
 - VII. No pertenecer al estado eclesiástico
- Art.13. Para ser Diputado se requiere:** Ley Electoral
- Los requisitos que establece la Constitución local más los siguientes:**
- I. Estar Inscrito en el Registro federal de Electores y tener credencial
 - II. No estar comprendido en las causales (perdida ciudadanía zacatecana)

III. **No desempeñar cargo público** con función de autoridad alguna de la federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la Ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, **a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección**. Si el servicio público del que se hubiere separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobado por el cabildo.

Las anteriores disposiciones regulan la forma en que deben conducirse los servidores públicos que aspiren a ser diputados al Congreso del Estado, pues condiciona la posibilidad de asumir el cargo, a que se separen del que venían desempeñando.

También prevé los plazos en que tal separación debe ocurrir, pues expresamente señala que ésta debe darse noventa días antes de la elección en la que pretendan contender.

Es decir, en caso de comprobarse que un servidor público de los referidos no se separó de sus funciones con la anticipación requerida por la norma, ello sería suficiente para que la consecuencia jurídica por incumplimiento se actualizara.

Ahora bien, es cierto que la norma no prevé expresamente el lapso o duración de la separación; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el propio texto proporciona elementos que permiten arribar a la conclusión de que ésta debe abarcar hasta la toma de protesta.

Ello es así, porque la expresión para ser diputado prevista al inicio del texto, permite inferir que la condicionante de separación es precisamente para asumir el puesto y no solo para contender el día de la jornada electoral, por lo cual, no es posible considerar que quienes se separaron regresen a sus funciones, porque al hacerlo, se incumpliría el requisito previsto para ocupar el cargo.

En ese sentido, si tenemos que la norma prevé una condición para ocupar el cargo de diputado, es posible concluir que la separación debe darse hasta el momento en que se ejercerá el cargo, el cual sólo puede ser cierto hasta el día en que los diputados electos tomen protesta, lo que en el caso particular sería hasta el siete de septiembre del año de la elección, según lo dispone el artículo 57 de la Constitución Local, relacionado con el 6, fracción VIII del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado.

No pasa desapercibido para quien ahora resuelve, que si bien es cierto, la norma no expresa que la condición de separación de las funciones de los sujetos previstos por la norma, debe ser definitiva, **sí debe entenderse hasta el día previsto para la toma de protesta¹⁰**, de ahí que su incumplimiento tenga como consecuencia, precisamente, la imposibilidad de asumir el cargo.

Objeto de la separación de un cargo, para poder contender a otro diverso de elección popular.

Cabe precisar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional en contra del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el decreto número 1371 y el artículo segundo transitorio de dicho decreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que:

“...Por cuanto a la restricción, consistente en que todos los funcionarios o empleados públicos deban separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, hay que destacar que ello tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

¹⁰Dicha interpretación es coincidente con el criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-97/2012 Y ACUMULADO, relativo a que el requisito de separación de un cargo para contender por el de diputado debe extenderse todo el proceso electoral, en atención a la finalidad buscada, es tutelar el principio de equidad durante el proceso electoral.

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, podemos afirmar que la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, estableció:

Por tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, en todo momento excepción, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral según se trate...

Ahora bien, y de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el requisito de elegibilidad de separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, implica que ésta debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.

La razón de lo anterior, es que dicho requisito tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

En ese sentido, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, estimó que: "... uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en disposiciones similares al artículo 98, fracción III y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Guerrero, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para

ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación...”

Es decir, la máxima autoridad en materia electoral, consideró que si uno de los valores que el legislador buscó proteger con la exigencia de separación de los cargos, era evitar cualquier tipo de influencia sobre el electorado o las autoridades electorales, era lógico concluir que ésta debía prevalecer por todo el tiempo que durara el proceso electoral, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales quedaran firmes y definitivas, por no existir ya posibilidades jurídicas de ser revocadas, modificadas o anuladas.

Pues si la optimización de dicho principio atiende a los fines electorales, entonces, el tiempo durante el cual debe durar la separación debe ser aquél en el cual subsistan los fines electorales, en concreto, cuando el uso de los recursos públicos pudiera alterar la equidad en la contienda.

Con base en esas razones, se concluyó que las disposiciones resultan acordes con la finalidad buscada por el legislador, que implicaba la separación del cargo con la anticipación de noventa días y durante todo el tiempo del proceso electoral.

Sobre esa línea argumentativa, se concluye que los criterios emitidos por los Tribunales Electorales Federales (Sala Superior y Sala Xalapa) se han inclinado a interpretar el requisito de elegibilidad que nos ocupa, en el sentido de que la separación debe durar hasta que concluya el proceso electoral y no hasta el día de los comicios, en atención a la finalidad perseguida por el legislador local.

Ahora bien, y tal como quedó precisado, el motivo de disenso planteado por el promovente lo constituye la reincorporación del diputado electo en

el distrito VI, de Pánfilo Natera, Zacatecas, al cargo de Presidente Municipal que venía desempeñando, reincorporación que se dio el trece de julio de dos mil trece, incumpliendo con lo previsto en la fracción VI del artículo 53, de la Constitución Local y en el diverso artículo 13, Fracción VI de la Ley Electoral.

En ese contexto, conviene precisar que tratándose de requisitos de elegibilidad de carácter negativo, es decir, de aquéllos que se satisfacen por no ubicarse dentro de algún supuesto en particular, en principio se tienen por acreditados con la simple manifestación del candidato solicitante, ya que es de explorado Derecho que los hechos negativos, por regla general, no están sujetos a prueba.

Sobre ese tópico, propongo que debe calificarse de fundado el agravio que aducen los promoventes por las siguientes consideraciones:

Para demostrar la inelegibilidad de Gilberto Zamora Salas, el actor aportó copia del oficio SGM/756, signado por Antonio Díaz Nava, quien informa que a partir del trece de julio del año en curso, se ha reintegrado a sus funciones de Presidente Municipal Constitucional.

Documental que constituye un indicio para demostrar la reincorporación del candidato electo al cargo que venía desempeñando, y que fuera aprobada antes del cargo para el cual resultó electo, siendo el siete de septiembre del año de la elección, según lo dispone el artículo 57 de la Constitución Local, relacionado con el 6, fracción VIII del Reglamento General del Poder Legislativo del Estados.

Por consiguiente, se concluye que sobre lo asentado líneas precedentes, es que el candidato electo a diputado en el Distrito VI, de Ojocaliente, incumplió con lo previsto en el artículo 53, fracción VI, de la Constitución

Local; por lo tanto, la consecuencia por ese incumplimiento debe aplicarse.

Lo anterior es así, dado que el legislador zacatecano consideró pertinente incluir dentro de los sujetos a quienes debía de exigirse la separación de sus funciones noventa días de anticipación a la jornada electoral para acceder al cargo de diputado, a Presidente Municipal.

Esa inserción tuvo como finalidad evitar que los Magistrados, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores entre otros, pudieran alterar la contienda electoral, con el sólo hecho de seguir desempeñando sus funciones, por lo cual era exigible su separación durante el tiempo que durara el proceso comicial.

A mayor abundamiento, conviene aclarar que en materia electoral, es muy frecuente que nos encontremos con normas que prevén consecuencias para quienes incumplen una determinada obligación, con independencia de que no se acredite fehacientemente la vulneración a los principios que se tutelan con esas restricciones. Es decir, se sanciona el sólo incumplimiento a la norma.

Ello es así ya que, en materia electoral, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal por ejemplo, no suele haber tipos de riesgo concreto porque la norma delimita de antemano el riesgo prohibido del permitido. El riesgo permitido está delimitado en una norma y no depende de la realización concreta de la acción.

Como se ve, por decisión de la norma, es riesgo permitido el que se produce con observancia de reglamentos y autorización previa, y un riesgo sancionable o prohibido, el que se asuma en contravención de las disposiciones rectoras.

Por lo tanto, si en el caso la constitución local prevé la obligación de los Presidentes de los Ayuntamientos de separarse de su cargo si desean fungir como diputados, es evidente que se presume que de no hacerlo, se incurrirá en una alteración a la equidad, motivo por el cual la sola acreditación del incumplimiento de la norma resulta suficiente para aplicar la consecuencia prevista; en concreto, no poder ocupar el cargo de diputado para el que fue electo.

Ciertamente, los preceptos 53, fracción VI de la Constitución Local y 13, fracción VI de la Ley Electoral, establecen que el cargo de diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público; es decir, ese precepto establece una prohibición para que los diputados puedan realizar una labor distinta a las funciones propias de su cargo, debido a la trascendencia de dicha encomienda; sin embargo, es evidente que esa previsión se refiere al caso en que un ciudadano ya esté desempeñando el cargo, y en el caso, lo que se resuelve es, si el ciudadano que contendió, cumplió con todos los requisitos que le impone la normativa constitucional para poder acceder al mismo.

De conformidad con lo expuesto, la reincorporación de Gilberto Zamora Salas, al cabildo de Pánfilo Natera, transgredió lo dispuesto en los artículos 53, fracción VI de la Constitución Local, 13, fracción VI de la Ley Electoral, dado que se encontraba obligado a separarse del cargo hasta que concluyera el proceso electoral.

En ese contexto, la norma prevé que deberán separarse del cargo noventa días antes de la jornada electoral; si bien es cierto, dicha disposición no señala que la misma sea temporal o definitiva; también lo es que, la finalidad de esa prohibición es la de garantizar la libertad electoral, la imparcialidad, neutralidad y objetividad en las elecciones, así como evitar que se tenga influencia post electoral en un cargo que ocupó previamente a la elección, incluso para que no sean malversados los

recurso públicos que tiene a sus disposición al reincorporarse a sus funciones, por tener pendientes por resolver, como podrían ser algunas deudas por cubrir respecto de su campaña electoral etc.

De considerar lo contrario, se estaría dando pauta a que cualquier candidato, una vez obtenido el triunfo para un cargo de elección popular, pudiera reincorporarse al cargo que ejercía en cuanto se confirmen los resultados del cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, con lo que se estaría validando la transgresión a la constitución local y la normatividad electoral, y por ende los llevaría a cometer fraude a ley, por incumplir de manera indirecta el derecho objetivo, en el sentido de obtener un resultado contrario al orden jurídico determinado en la materia a través de la puntual observancia de las disposiciones de la norma jurídica.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 14/2009, de rubro y texto:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares). El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Jurisprudencia que es obligatoria en términos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“...La jurisprudencia que establezca el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sobre interpretación de la Constitución Política del Estado, leyes civiles, familiares, penales y reglamentos locales, es obligatoria para las autoridades del Poder Judicial...”

No pasa desapercibido, para quien emite el presente voto particular, que la conclusión a la que arribo no deriva precisamente de que la licencia presentada ante la autoridad administrativa electoral para solicitar el registro de candidatura del ciudadano carecía de efectos definitivos, sino

que lo fundamental que sustenta el sentido del presente voto, lo constituye el hecho de que el candidato electo se reincorporó al Ayuntamiento de Pánfilo Natera, a ejercer el cargo de Presidente Municipal, durante el lapso en el que se encontraba impedido para ejercerlo, si su pretensión consistía en tomar posesión del cargo para el cual había sido electo (Diputado en el Congreso del Estado).

Bajo esas circunstancias, al encontrarse demostrada la inelegibilidad de Gilberto Zamora Salas, como candidato electo a diputado en el distrito VI, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas, ha lugar a revocar en lo que respecta el nombramiento de dicho ciudadano, la constancia de mayoría y de elegibilidad que le fueron expedidos a su favor.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la autoridad administrativa electoral, entre otros, emitió la declaración de elegibilidad del candidato suplente, y dicha elegibilidad no fue controvertida, este órgano jurisdiccional estima que éste deberá tomar posesión y ejercer el referido cargo a partir del siete de septiembre del año en curso.

Por todo lo expuesto y fundado, es que formulo el presente voto particular. **Rúbrica**

MAGISTRADO

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO SU-JNE-034/2013 PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN III, 55, FRACCIÓN III, Y 58 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Antes de proceder al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora en este juicio de nulidad electoral, resulta indispensable pronunciarse sobre la causal de desechamiento formulada por la autoridad responsable.

Lo anterior, tomando en cuenta que las causales de improcedencia deben analizarse, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

La autoridad responsable señala que de conformidad con los artículos 11, 12, 30 párrafo cuarto y 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el juicio de nulidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional es extemporáneo.

Considera que se acredita dicha causal de improcedencia, ya que el artículo 11 de la Ley comicial en cita, *“Establece que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles... y que el cómputo de los plazos se harán a partir del día siguiente de aquel en que*

se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiere tenido conocimiento del mismo”.

Asimismo, que el artículo 12 del ordenamiento referido señala que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquél que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución.

En virtud de lo anterior, el acto que se recurre se emitió el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, es decir el diez de julio, mismo que fue notificado de manera automática al promovente, ya que en el cómputo distrital electoral correspondiente se conoció, discutió y aprobó los actos que se impugnan.

Por lo que en concepto de la responsable, si el plazo para la interposición del respectivo medio de impugnación comenzó a partir del once de julio de dos mil trece y concluyó el catorce de mismo mes y año, el presente juicio de nulidad electoral resulta extemporáneo, ya que esto se presentó hasta el dos de agosto de la presente anualidad.

Dicha causa de desechamiento aducida por la responsable está vinculado con el fondo de la controversia planteado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que los agravios de este último están encaminados principalmente a señalar que el ciudadano electo no reúne los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13 párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

Ya que tal presidente municipal por mutuo propio de manera superveniente, a la declaración de validez de la elección respectiva, actualizaron la causal de inelegibilidad establecido por la Constitución y la ley comicial en cita.

Lo anterior, ya que en fecha quince de julio del año en curso, la parte actora tuvo conocimiento de que Gilberto Zamora Salas, solicitó su reincorporación como Presidente Municipal.

De manera que, si el partido actor aduce como causa de inelegibilidad del candidato electo, un hecho superveniente a la declaración de validez de ambas elecciones realizadas por el consejo distrital respectivo; entonces, la causa de desechamiento invocada por las partes en comento está inescindiblemente vinculada con el fondo de los presentes medios de impugnación.

Se estima de ese modo, ya que para conocer si dicho medio de impugnación es extemporáneo o no, resulta necesario tener por acreditado si se trata de un hecho superveniente a la declaración de validez, y si tal situación es una causa de inelegibilidad para los candidatos electos y declarados elegibles por la autoridad administrativa correspondiente. O si en realidad se trata de una causa de incompatibilidad de cargos, tal como se analiza en este voto particular.

Por ende, tales motivos de disenso serán analizados al resolver el fondo de los agravios planteados por el actor, de ahí que se considere deba desestimarse la causa de desechamiento invocada.

En síntesis, la parte actora señala como agravios los siguientes:

1. Que se transgredió el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad. Ya que Gilberto Zamora Salas no reúne los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos mencionados.
2. Que se incumple con dichas disposiciones legales, ya que el citado ciudadano al ejercer el cargo de Presidente Municipal de Pánfilo Natera, por mutuo propio de manera superveniente a la declaración de validez de la elección para el cargo de diputado del distrito electoral número VI,

actualizó la causal de inelegibilidad establecido por la Constitución y la ley comicial en cita.

3. En ese tenor, la parte actora indica que en fecha uno de agosto del año en curso tuvo conocimiento de que el citado ciudadano, solicitó su reincorporación como Presidente Municipal, y que a su juicio se puede considerar como la renuncia al cargo por el cual fue electo como diputado por el principio de mayoría relativa del citado distrito electoral local.

4. Por lo que tal conducta se llevó a cabo con posterioridad y con pleno conocimiento del citado ciudadano para reincorporarse como Presidente Municipal, de manera que no puede alegar desconocimiento de la norma, menos aún, cuando el mismo fue quien solicitó al cabildo del municipio de Pánfilo Natera su licencia para separarse de su encargo.

5. Por lo que en concepto del enjuiciante, de la interpretación correcta de la Constitución y de la Ley Electoral de Zacatecas es posible estimar que los Presidentes Municipales no pueden ser electos como Diputados a no ser que se separen de su cargo noventa días antes de la elección.

6. Sin embargo, en su concepto, dicha causa de inelegibilidad no puede ser imputada a la autoridad responsable ya que la misma sobrevino de forma superveniente, derivado de la voluntad de dicho ciudadano; en consecuencia se debe de declarar como inelegible a Gilberto Zamora Salas.

7. Por otro lado, el agraviado indica que la Ley impone la prohibición de separarse de dicho cargo durante todo el proceso electoral, es decir, en las etapas del mismo; por ende si el citado ciudadano regresó a su cargo como Presidente Municipal de Pánfilo Natera, tal hecho representa una renuncia expresa a su cargo de diputado por el cual fue electo, ya que dicha separación debió ser durante todo el proceso electoral.

8. De manera que, si se permitiera que un ciudadano electo a un cargo de elección popular regresara a ocupar un cargo público antes de que éste tomara posesión para el cual fue electo, este hecho generaría una probable influencia sobre los electores o las autoridades electorales, por el mal uso de recursos públicos a su favor.

9. Por lo que el enjuiciante señala que la prohibición establecida en la Constitución de Zacatecas, es con el objeto de que no se encuentren en posibilidad de disponer en cualquier etapa del proceso electoral de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas, ya sea durante la campaña electoral o posterior a ella, de modo que ejerzan influencia a favor de ellos, ante el electorado o ante cualquier autoridad.

10. De esa manera, la restricción establecida en el artículo 156 de la Constitución de Zacatecas, debe de entenderse en el sentido de que un ciudadano que desempeñe un cargo de elección popular y que solicita licencia temporal con el objeto de participar en una contienda electoral podrá optar por volver a desempeñar el cargo de elección popular que originalmente desempeñaba, por el cual solicitó licencia o en su caso, ejercer el cargo para el cual fue electo con posterioridad.

11. Por lo que en ese sentido, se hace evidente que Gilberto Zamora Salas llevó a cabo de manera voluntaria su derecho a elegir a cuál cargo habrían de desempeñar, y optaron por ser Presidente Municipal de Pánfilo Natera, renunciando de forma expresa a la diputación de la que resultaron en su oportunidad electos.

Para el análisis de los agravios de la parte actora se dividen en los siguientes temas:

I. Vulneración a los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad.

II. Incompatibilidad de cargo de elección popular respecto a Gilberto Zamora Salas.

Los agravios de la parte actora se consideran **infundados** en base a las siguientes consideraciones.

I. Vulneración a los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad.

En principio cabe mencionar, que si bien el enjuiciante señala que Gilberto Zamora Salas no reúne los requisitos de elegibilidad que establecen los artículos 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad.

Porque a su consideración el citado ciudadano al ejercer el cargo de Presidente Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, por mutuo propio de manera superveniente a la declaración de validez de la elección para el cargo de diputado del distrito electoral número VI, actualizó la causal de inelegibilidad establecido por la Constitución y la ley comicial en cita.

De manera que la parte actora indica que el trece de julio del año en curso Gilberto Zamora Salas, solicitó su reincorporación como Presidente Municipal, y que a su juicio se puede considerar como la renuncia al cargo por el cual fue electo, como diputado por el principio de mayoría relativa del citado distrito electoral local.

Sin embargo contrario a lo esgrimido por la parte actora, no se actualiza la inelegibilidad del candidato que obtuvo la constancia de mayoría respectiva; ya que si bien existe la disposición expresa en la constitución local así como en la ley electoral respectiva atinente a que para ser diputado se requiere: *“No ser presidente municipal, cuando menos noventa días antes de la elección”*.

También es que, dicho requisito de elegibilidad fue revisado por la autoridad administrativa electoral al momento de otorgar el registro respectivo para la postulación de candidatos, y a su vez, dicho requisito legal y constitucional fue cerciorada al momento de declaración de validez de la elección respectiva, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Por lo que resulta inconcuso que tal requisito de inelegibilidad se efectuó en los dos momentos que establece la ley, y que además reconoce la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**. De ahí, que no es posible revisar la elegibilidad del candidato electo en un tercer momento que no sea el preceptuado por la ley electoral en comento, ni reconocido por la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior es así, ya que no es un hecho controvertido por las partes que dicho requisito de elegibilidad fue analizado de manera oportuna por la autoridad administrativa electoral, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se calificó la elección, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Situación que además fue aceptada de manera expresa por la parte actora, en el sentido de que señaló que la supuesta causa de inelegibilidad de los candidatos electos no fue imputable a la autoridad responsable, ya que la misma sobrevino de forma posterior a la declaración de validez correspondiente.

De manera que, una vez analizados los respectivos requisitos de elegibilidad de dicho candidato por la autoridad administrativa electoral, en dos etapas del proceso electoral; es decir, en la preparación de la elección (específicamente en la aprobación de registro de los candidatos respectivos) y en la etapa de declaración de validez de la elección

correspondiente; entonces, ya no es posible analizar nuevamente dichos requisitos fuera de los dos momentos que mandata la ley comicial de esta entidad federativa, y que establece la jurisprudencia señalada con antelación.

A pesar de lo señalado en líneas precedentes, no pasa desapercibido el hecho de que se haya acreditado por la parte actora, la reincorporación al ejercicio del cargo de presidente municipal del candidato electo. Ya que existe el oficio número SGM/756 –suscrito por el Secretario de Gobierno Municipal de Pánfilo Natera-, de que dicho ciudadano una vez declarado electo y que se le otorgó su respectiva constancia de mayoría, y fuera declarada la validez de su elección por el consejo electoral respectivo, éste, se reincorporó a su cargo de elección popular que venían ejerciendo.

De esa manera, es posible indicar que el problema planteado por el actor versa ya no sobre la posible inelegibilidad de dicho ciudadano para ejercer el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito electoral VI, ya que el momento oportuno para analizar tales requisitos ya aconteció.

Ahora bien, el tema a dilucidar es la posible incompatibilidad del cargo que tal ciudadano tiene por el hecho de que, ha sido declarado electo por la autoridad administrativa electoral respectiva como diputado por el principio de mayoría relativa del distritos VI, y al mismo tiempo se hayan reincorporado a su respectivo cargo como presidente municipal de Pánfilo Natera.

Sin dejar de tener en cuenta que aún, dicho ciudadano no tome posesión a su cargo de diputado electo en la legislatura, ya que esto será a partir de la celebración de la primera sesión de la nueva integración de la legislatura, y de su respectiva toma de protesta constitucional.

Por lo antes indicado no es posible otorgarle la razón a la parte actora, ya que como se ha explicado con antelación, no es procedente analizar

los requisitos de elegibilidad en un momento distinto al establecido por la ley comicial en comento, y reconocido por la jurisprudencia, misma que tiene por obligación que respetar este Tribunal de Justicia Electoral.

II. Posible incompatibilidad de cargos de elección popular respecto a Gilberto Zamora Salas.

En ese tener lo procedente es analizar si existe la posible incompatibilidad del cargo o no respecto al citado ciudadano.

Para ello, debemos tener en cuenta que no es un hecho controvertido que tal ciudadano se reincorporó como presidente municipal de Pánfilo Natera; y que a su vez fue declarado elegible por el consejo distrital electoral respectivo al momento de su registro, y posteriormente al hacer la declaración de validez de la elección de la cual resultó ganador.

De manera que, a la fecha se tiene que tal ciudadano ejerce el cargo de presidente municipal de Pánfilo Natera, y a su vez es diputado electo por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral de VI, con cabecera en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

Sin embargo, la disposición contenida el artículo 53, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad federativa no puede observarse sin atender lo dispuesto por el artículo 156, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esta entidad federativa.

ARTICULO 156. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualquiera que ellos sean, pero el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar.

Atendiendo el significado gramatical de dicha disposición normativa, se hace mención del verbo "desempeñar", que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa, en su acepción aplicable a este contexto, cumplir las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio; ejercerlos. De igual modo, el verbo

"desempeñar" es sinónimo de actuar, trabajar o dedicarse a una actividad.

Es así como, de acuerdo al contenido de la primera parte nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular. A la titularidad de esos cargos, sólo puede arribarse a través de una elección popular.

Sin embargo, el propio artículo en comento prevé también una segunda oración, un complemento. El primer enunciado señala **"nadie podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualquiera que ellos sean"** y se encuentra vinculado, a través de la palabra **"pero"**, a un segundo enunciado que dice: **"el nombrado puede optar por el que prefiera desempeñar"**.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo **"optar"** significa escoger algo entre varias cosas.

Por consiguiente, al referido enunciado prohibitivo se complementa con otro enunciado permisivo y facultativo; de tal modo que la norma contenida en el artículo en cuestión empieza por prohibir que una persona ejerza dos cargos de elección popular; pero autoriza a elegir uno de ellos para ocuparlo.

Ahora se procede a la interpretación sistemática de los artículos 53, fracción VI, y 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 13, párrafo uno, fracción VI de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

En el artículo 53 del mencionado ordenamiento se advierte, que para ser diputado se requiere no ser presidente municipal, cuando menos noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 156 del mismo dispositivo constitucional local prevé, que ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.

La interpretación sistemática de ambos preceptos permite afirmar que entre ellos no existe contradicción alguna, sino que más bien hay coincidencia en cuanto a la imposibilidad legal de que un presidente municipal al mismo tiempo que desempeña ese cargo sea miembro de la legislatura local de dicha entidad. Como lo dos cargos son de elección popular, el artículo 53 en su fracción VI, confirma la imposibilidad legal a la que se refiere el artículo 156 citado.

En consecuencia, la persona que ostente el cargo de presidente municipal, en tanto conserve esa calidad, no puede integrar la legislatura local.

Tanto el artículo 53 como el artículo 156 referidos pertenecen al mismo ordenamiento, esto es, a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y ambos preceptos deben operar.

Consecuentemente, debe hacerse que opere la última parte del artículo 156 en comento, la cual permite al ciudadano electo la posibilidad de optar por el cargo que quiera desempeñar respecto de los dos en los cuales fue electo.

Lo primero que se advierte de tal disposición constitucional, es que el constituyente permanente del Estado de Zacatecas da por hecho que puede presentarse el caso de que una persona se encuentre desempeñando un cargo de elección popular y que resulte electa para ejercer, al mismo tiempo, otro cargo de elección popular.

De manera que, si se actualiza la hipótesis a la que se refiere el artículo 156 de la constitución local, debe darse la oportunidad de que el sujeto de que se trate opte por alguno de los dos cargos, esto es, debe necesariamente renunciar a uno para poder desempeñar el otro. De esta manera se acata la prohibición a que se refiere la primera parte del artículo 156 de la constitución local, precepto que, como antes se dijo, confirma lo previsto en el artículo 53 fracción VI del mismo ordenamiento.

Es importante resaltar que en la constitución invocada no se prevé que las prohibiciones a las que se refieren los artículos en comento traigan consigo la consecuencia de que alguien ajeno al sujeto que está en posibilidad de desempeñar dos cargos de elección popular, le prive de uno de tales cargos.

Si se interpretara en el sentido de que se debe privar a un ciudadano de alguno de los cargos para los cuales fue electo de manera válida, se conculcaría la segunda parte del artículo 156 de la constitución local, **ya que éste prevé el derecho inalienable de un ciudadano, que está en posibilidad de desempeñar dos cargos, a que opte por uno de ellos.**

Esto debe relacionarse con la circunstancia de que, si se está hablando de cargos de elección popular, implica que esté involucrado el derecho a ser votado, mismo que se encuentra protegido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 14, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por lo que se está en presencia de un derecho fundamental que debe respetarse y maximizarse al momento de interpretar el alcance del mismo.

Lo anterior, tomando en cuenta que al tratarse de un derecho político-electoral, es decir un derecho humano reconocido tanto en nuestra ley suprema como en los tratados internacionales adoptados por el estado mexicano, se debe favorecer a las personas la protección más amplia.

Sin que pase desapercibido, que como órgano jurisdiccional en materia electoral tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Lo anterior de acuerdo al artículo 1 de nuestra carta magna.

En conclusión, el **derecho de opción para desempeñar un cargo de elección popular debe ser respetado.**

Consecuentemente, si a Gilberto Zamora Salas le ha sido otorgada la constancia de mayoría que le acredita como candidato propietario electo al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa del distrito electoral número VI, este se encuentra en aptitud de llegar a ocupar ese cargo en la próxima legislatura local, no obstante su reincorporación a su cargo de presidente municipal, pues el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, permite que dicho ciudadano opte entre cualquiera de esos dos cargos de elección popular.

Igualmente, el hecho de que Gilberto Zamora Salas haya sido declarado candidato electo no implicaba, que a partir de ese momento también fuera considerado miembro de la respectiva legislatura local, ya que esta calidad la adquirirá hasta el siete de septiembre del año en curso, fecha en que se instalará la legislatura y el mismo tendrá que rendir protesta de ley.

Por lo tanto, mientras el citado ciudadano no reúna simultáneamente la calidad de presidente municipal y de miembros de la próxima legislatura, no puede actualizarse en su perjuicio la prohibición prevista en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En estas condiciones, es patente que la persona de marras al reincorporarse a su respectivo cargo de presidente municipal de Pánfilo Natera, y al ser declarado electo diputado propietario por la autoridad administrativa por el principio de mayoría relativa del distrito electoral VI durante este lapso tiene dos cargos de elección popular, cuyo ejercicio es incompatible una vez que rindan su protesta de ley en la legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la referida constitución local.

Por lo que sí, el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas señala que los diputados electos deberán asumir su cargo el siete de septiembre, mientras que los presidentes municipales electos lo harán hasta el quince de mismo mes y año

conforme a lo previsto en el artículo 118 de dicha disposición constitucional.

En esta virtud, en caso de que este voto particular hubiese sido aprobado por la mayoría de este pleno, procedería aplicar lo previsto en el artículo 156 de la constitución de esta entidad federativa, por lo que Gilberto Zamora Salas, a más tardar a los tres días siguientes de que se les notificara la presente resolución, deberían elegir formalmente entre el cargo de presidente municipal y diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Estado de Zacatecas.

Con el respectivo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se presumirá su voluntad de que deja el cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral VI y conserva el de presidente municipal de Pánfilo Natera. En ese mismo sentido, lo ha estimado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-913/2006, por unanimidad de votos.

De no arribar a dicha conclusión, sin duda se estaría ante un “fraude a ley”, ya que se permitiría a los citados ciudadanos infringieran los principios constitucionales que deben regir las elecciones al amparo de propio ordenamiento legal que los rige.

Sin que pase desapercibido las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que tal ciudadano electo ya decidió elegir el cargo de presidente municipal; sin embargo, no puede compartirse dicha aseveración. Ya que es precisamente la materia de litigio del presente medios de impugnación: la posible incompatibilidad que se generó a partir de que Gilberto Zamora Salas solicitó su reincorporación a su cargo de presidente municipal, una vez que fue electo y declarado diputado propietario por el principio de mayoría relativa, del distrito VI con cabecera en el municipio de Ojocaliente.

De manera que si antes de que se resolviera dicha situación de incompatibilidad de cargos, se diera por hecho que tales ciudadanos ya decidieron qué cargo de elección popular prefieren ejercer, sin duda se conculcaría su derecho a ser votado establecido por la constitución federal y de esta entidad federativa, y además protegido por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. De ahí, que se consideren infundados los agravios aducidos por la parte actora.

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**